CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de mayo de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1037

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00130-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderada Judicial:	Pilar María Saldarriaga C.
Correo Electrónico:	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com pmsaldarriaga@gmail.com
Demandado:	DFL Servicios Agrícolas S.A.S., Duván Yesid Erazo Sarmiento y Fernando Sarmiento Banderas

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte actora acreditó haber notificado de la existencia de la presente actuación a los sujetos que componen el extremo procesal demandado conforme a lo señalado a continuación.

Respecto al Sr. Fernando Sarmiento Banderas, se tiene que fue notificado acorde a las exigencias establecidas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020[1]. En este orden de ideas, comoquiera que el recibido data del 19 de agosto de 2021, se tuvo notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corrieron 20 y 23 de agosto, esto es el 24 de agosto del mismo año.

Así las cosas, el término de 10 de traslado de la demanda corren 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Frente al Sr. Duván Yesid Erazo Sarmiento, fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General[2]. Ahora bien, el aviso recibido data del 11 de noviembre de 2021, razón por la cual se tendrá notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual corre 12 de noviembre y por lo tanto, se tiene notificado el día 16 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 17, 18, 19, 22, 23 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Por último, en lo que respecta a la sociedad DFL Servicios Agrícolas S.A.S., se resalta que por medio de auto del 11 de noviembre de 2021 se ordenó su emplazamiento para notificación personal por cumplirse los requisitos prescritos por el artículo 293 del Código General y una vez transcurrido el término de 15 días, contabilizados desde la publicación en el Registro Nacional de Emplazados[3], sin que la demandada surtiera su notificación ante la Secretaría del Despacho, se procedió a designar y notificar a la curadora ad

[1] Ver consecutivo 32 del expediente digital.
[2] Ver consecutivo 30 y 45 del expediente digital.
[3] Ver consecutivo 59 del expediente digital.

litem que, pese a contestar la demanda dentro del término establecido, no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, comoquiera que los demandados, de una lado, guardaron silencio y de otro, no propusieron excepciones que se opusieran a la prosperidad de las pretensiones del demandante, esta Judicatura procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En lo relacionado a la solicitud de la apoderada judicial actora a efectos de que le sea remitido el enlace para la consulta del expediente, se resolverá en forma favorable por encontrarlo pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S y los Sres. DUVÁN YESID ERAZO SARMIENTO y FERNANDO SARMIENTO BANDERAS para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 806 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – REMÍTASE por Secretaría, el enlace del expediente digital a la apoderada judicial actora.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c188d5325f55dd6364156436de99cc971174b0ea7e5db1a79b8bd73777f0ea5**
Documento generado en 26/05/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica